



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 018 -2018-GR.APURIMAC/GRDS.

Abancay, 26 MAR. 2018

VISTOS:

El escrito de fecha 06 de febrero de 2018, presentado por la administrada Lilia Cayturo Motta, quien absuelve el traslado corrido sobre el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1032 -DREA, entre otras, iniciado a solicitud de la Dirección Regional de Educación Apurímac a través de la Resolución Gerencial Regional N° 003-2017-GR.APURIMAC/GRDS, de fecha 23 de noviembre de 2017; y el Informe N° 298-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 13 de marzo de 2018, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada el empleo, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, el artículo 2°, inciso 2, de la Constitución Política del Perú consagra el derecho a la igualdad de toda persona. En consecuencia, nadie puede ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole;

Que, el artículo 103° de la Constitución Política del Perú señala que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo;

Que, el numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, recoge el *principio de impulso de oficio*, por el cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. En concordancia, el artículo 154° del mismo cuerpo normativo señala que "*La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a la regular tramitación del procedimiento, determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita norma legal, así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida*";

Que, Conforme se tiene de la Resolución Gerencial Regional N° 003-2017-GR-APURIMAC/GRDS, de fecha 23 de noviembre de 2017, a pedido de la Dirección Regional de Educación Apurímac, se ha dado inicio al procedimiento de nulidad de oficio de un total de 61 Resoluciones emitidas por esta, entre las cuales se encuentra la Resolución Directoral Regional N° 1032-2016-DREA, de fecha 17 de octubre del 2016, que resuelve otorgar en favor de la administrada Lilia Cayturo Motta el monto total de S/. 1,750.60, a razón de dos Remuneraciones Mensuales Totales (concepto de subsidio por luto, como hija del titular de este derecho);

Que, en fecha 06 de febrero del 2018, la administrada Lilia Cayturo Motta, presenta sus descargos al inicio del procedimiento de nulidad de oficio, solicitando que se declare infundada la solicitud de nulidad de oficio interpuesta por la Dirección Regional de Educación Apurímac en contra de la Resolución Directoral Regional



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



01

N° 1032-2016-DREA, confirmando; indica entre sus argumentos que: "(...) la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 14 de junio del 2011, se ratifica los pagos con la legalidad del caso, se refiere en la aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidio, bonificación especial y asignaciones por servicios al estado, las prerrogativas de la Ley 20530 no ha variado, no ha sido objeto de modificación, ni derogación, gozo de todos los beneficios de ella, sin embargo la incorrecta interpretación ha conllevado a iniciarse el presente proceso innecesario, existe jurisprudencia emitida por el tribunal constitucional que al respecto señala, expediente N°2372-2003 " la remuneración íntegra debe ser entendida como remuneración total (...) en tal sentido el beneficio por el tiempo de servicios y el subsidio por luto reclamados por la administrada deben ser otorgadas sobre la base de la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente y se ordena que se abone bonificación por tiempo de servicios y beneficios por luto reclamados en base a la remuneración total y así se declara inaplicables el D.S. 051-91PCM." Argumentos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, conforme al estado del procedimiento corresponde resolver la nulidad planteada por la DREA, teniendo en consideración que esta se fundamenta básicamente en lo siguiente:

- a. Que, la resolución materia del procedimiento de nulidad de oficio se habrían emitido sin observar lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 304-2013-EF, Decreto Supremo que fija en su artículo 1 la suma de tres mil soles como monto único del Subsidio por Luto y Sepelio al que se refiere el artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial. El artículo 3 del mismo Decreto Supremo señala que dicho Subsidio se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral;
- b. Que, según el Informe N° 1778-2013-MINEDU/SG-PAJ, de fecha 27 de noviembre de 2013, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación el cual señala que: "A partir de la vigencia de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, los subsidios por luto y por gastos de sepelio, a favor de los docentes cesantes, se otorgan conforme a lo dispuesto por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y el Reglamento de la Carrera Administrativa, teniendo como base de cálculo la remuneración total permanente, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM";

Que, en ese sentido, se debe entender que la nulidad de la Resolución Directoral materia del presente procedimiento no pretende el desconocimiento del derecho a percibir el subsidio por luto y gastos de sepelio que favorece a los docentes activos o cesantes de la Dirección Regional de Educación Apurímac, sino más bien determinar si el monto de dicho subsidio ha sido calculado con arreglo a las normas vigentes o aplicables. En otros términos, corresponde determinar si es que el cálculo realizado en las resoluciones materia del presente procedimiento amerita o no su nulidad;

Que, al respecto, resulta claro que al estar derogadas la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-EF, no resultan aplicables las disposiciones que en estas normas regulan el otorgamiento del subsidio por luto y gastos de sepelio. No obstante, tampoco resulta aplicable el Decreto Supremo N° 304-2013-EF, pues este solo se aplica a aquellos docentes que fueron incorporados a la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944,

Que, a falta de normativa específica aplicable, el Estado actúa como empleador de los docentes cesantes de la Ley N° 24029, aplicando supletoriamente el régimen contenido en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual señala criterios similares a los contenidos en la Ley del Profesorado en cuanto nos referimos al cálculo del subsidio por luto y gastos de sepelio;

Que, así, el artículo 144° del Reglamento de la Carrera Administrativa señala: "El subsidio por fallecimiento del





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



018

servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales.”; por su parte, el artículo 145° señala que: “El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes”;

Que, conforme se aprecia de la Resolución Directoral materia del presente proceso, se puede apreciar que estas han sido emitidas teniendo en consideración para el cálculo de los subsidios la remuneración total mensual, conforme con los criterios desarrollados tanto por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional en amplia jurisprudencia. En este sentido, no resulta aplicable el criterio recogido por la Dirección Regional de Educación Apurímac del Informe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, pues, este no es un informe vinculante como si resulta las sentencias casatorias del Poder Judicial y las sentencias del Tribunal Constitucional;

Que, del estudio de autos de advierte que la Resolución Directoral cuestionada no se encuentran inmersa en la causal de nulidad contenida en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En sentido contrario, resulta claro que dichos actos deben prevalecer en aplicación de las causales de conservación del acto administrativo que se contemplan en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo numeral 14.2.4 señala que prevalece la conservación del acto: “Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio”;

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, de conformidad con las funciones y estructura jerárquica establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADA la solicitud de nulidad de Oficio presentada por la Dirección Regional de Educación Apurímac en contra de la Resolución Directoral Regional N° 1032-DREA, de fecha 17 de octubre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Dirección Regional de Educación Apurímac, cumpla con notificar la presente resolución a la administrada.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Dirección Regional de Educación Apurímac y a la administrada, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- SE DISPONE la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;



Prof. LILIA GALLEGOS CUELLAR
GERENTA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC.

LGC/GRDS
DGB/C/DRAJ
CFPS/ABOG